



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

EXPTE. N° CAF 33.304/2023

"CHRYSE SA c/ EN-AFIP-DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 31, en ocasión de proveer la demanda instaurada por la firma actora, el Juzgado N° 5 del fuero determina que la pretensión allí deducida guarda una estrecha relación con las cuestiones oportunamente tratadas en los autos "Chryse SA c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva", expediente N° 34568/17, en trámite por ante el presente Juzgado.

Por tales motivos, remite los actuados a conocimiento de esta jurisdicción a los fines pertinentes.

II.- A fojas 32, se corre vista al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida sobre la cuestión, quien emite su juicio a fojas 33/37.

En sustancia, luego de pormenorizar las constancias de hecho y derecho de los pleitos involucrados, aduce que la conexidad invocada no resulta sustancial, en tanto los fines procurados en sendas demandas resultan autónomos. Así pues, considera que la intervención de un mismo magistrado en el entendimiento de las mismas no resultaría suficientemente vinculante para que proceda el instituto en ciernes.

Asimismo, señala que -a todo evento- la conexidad que pudiera contener la causa N° 34568/17 con el presente proceso podría remediarse con una presentación en autos de las piezas referidas a la primera mencionada, en carácter de prueba documental.

Finalmente, distingue que la parte actora no solicita conexidad alguna, dado que si bien en el escrito de inicio hace mención a determinados procesos que se encontrarían vinculados con la presente



acción, dicha alusión se circunscribiría a precisar que ellos configuran el antecedente que hace al objeto de estos obrados.

En virtud de tales preceptos, estima que la conexidad en cuestión debe rechazarse por improcedente.

III.- Así las cosas, corresponde brindar tratamiento al instituto que hace a la presente.

De tal modo, es menester señalar que la acumulación procede siempre que la sentencia que haya de dictarse en un pleito pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto.

Su finalidad estriba que en aquellas causas que tienen entre sí una vinculación jurídica evidente, sea el mismo juez el que conozca a fin de evitar resoluciones contradictorias (conf. Finochietto, Eduardo, Arazi, Rolando; Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación-Comentado, Anotado y Concordado, Ed. Astrea 1978, T. I, pág. 517).

Al respecto, se tiene proclamado que el principal fundamento para conceder el precepto de la acumulación es que “[f]undamentalmente, debe explicitarse el riesgo de escándalo jurídico que pueda dar lugar al dictado de sentencias contradictorias (...) [la cual es] la principal finalidad del instituto” (Highton, Elena I., y Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo III, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, pág. 807).

En este sentido, cabe aclarar que se ha sostenido que “[p]ueden acumularse dos o más procesos de conocimiento (esto es, un juicio ordinario y uno sumarísimo) cuando la sentencia que deba pronunciarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. El artículo 194 otorga la flexibilidad necesaria” (conf.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Colombo, Carlos J. y Kiper Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: anotado y comentado", Tº II, Buenos Aires, La Ley, 2006, pág. 404).

No obstante, resulta imperioso poner en relieve que la acumulación configura un caso de excepción a apreciarse con criterio restrictivo, razón por la que no cabe aceptarla cuando media una mera afinidad de pretensiones que dista de ser expresiva de una identidad de materia controvertida o, al menos, de asuntos que se originen y giren en derredor de iguales elementos de juicio (conf. Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2022, Tº I, págs. 301/302).

En ese andar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto que la conexidad constituye una excepción a las normas generales que establecen la competencia contenidas en el código ritual, de modo que su aplicación debe llevarse a cabo con criterio riguroso (CSJN, Fallos: 339:1264).

**IV.-** A la luz de los principios *ut supra* delimitados, es dable reseñar el objeto de los procesos involucrados en la cuestión y su actual estadio procesal.

**IV.1.-** Así pues, de la causa caratulada "Chryse SA c/ EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva", N° 34568/17, surge que:

i) La firma Chryse SA interpuso demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los efectos de que se la condene al pago a su favor de la suma de \$5.233.313,20, con más los intereses moratorios. Ello, por cuanto adujo que había liquidado y abonado incorrectamente el Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 2009 a 2012, extremo que la llevó a realizar determinados reclamos en sede administrativa que no prosperaron del modo esperado.

En tales términos, solicitó que se aplique la tasa de interés pasiva promedio fijada por el Banco Central de la República Argentina y calculó los intereses desde el 29/12/14 -fecha en que llevó a



cabo un primer reclamo administrativo- hasta la efectiva devolución de los montos. Así, estimó dicho cálculo por la suma total de \$7.741.147,87 (v. fs. 2/7).

ii) En ocasión de dictar la sentencia definitiva, este Juzgado rechazó la demanda incoada (v. fs. 63).

iii) Apelado el fallo por la actora y encontrándose la causa en la instancia superior, la Excelentísima Sala I del fuero hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto y revocó la sentencia de grado. De tal modo dispuso el reintegro de las sumas correspondientes a los períodos fiscales 2010 y 2012, computadas con la tasa de interés pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (v. fs. 91).

**IV.2.-** Por su parte, de estos actuados se desprende que:

i) La empresa mencionada inicia demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de obtener un pago por la suma de \$2.717.978,02, en concepto de diferencia entre la tasa de interés que oportunamente fuera pagada en concepto de Impuesto a las Ganancias y lo que -según describe- hubiera correspondido abonar (v. fs. 10/16).

ii) Habida cuenta de los motivos que originaron el presente pleito y las causas referidas en el libelo de inicio, se remitieron estos obrados al presente Juzgado, a fin de que se brinde tratamiento a la cuestión que atañe a la presente (v. fs. 31).

**V.-** En virtud de las cuestiones descritas, corresponde analizar si la conexidad bajo examen resulta procedente.

**V.1.-** Liminarmente, deviene necesario tener presente que la conexidad, por los efectos cuya configuración produce, debe estimarse como una medida de carácter excepcional y, por tanto, de interpretación restrictiva.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Bajo dicho entendimiento, cabe adelantar que los recaudos para que proceda el instituto en cuestión no se encuentran debidamente cumplidos. En efecto, nótese que las pretensiones de Chryse SA en los procesos traídos a examen resultan disímiles -tal como surge de las constancias reseñadas en el considerando anterior, a las que se remite en honor a la brevedad-

A causa de ello, se observa que la sustanciación conjunta de los litigios involucrados mal podría merecer conexidad alguna, por cuanto no existe entre ellas interdependencia, subordinación o accesoriedad que determine que deban ser falladas por un único tribunal en resguardo del principio de seguridad jurídica (conf. Sala I, *in re*: "Osaran, Juan José y Otros c/ EN-DNM s/ Empleo Público", del 23/03/23).

**V.2.-** A mayor abundamiento, cabe recordar que el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone, en lo que aquí importa, que "[p]rocederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requerirá, además: (...) 4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

A la luz de dicha premisa, no debe eludirse que -tal como fuera precisado- en los autos los autos "Chryse SA c/ EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva" se dictó la sentencia definitiva que acogió parcialmente la pretensión de la empresa accionante (v. fs. 91), la cual -vale señalar- se encuentra firme.

En virtud de ello, se distingue que no sólo el "estado de las causas" que refiere el artículo arriba descrito resulta desemejante, sino que, asimismo, el escándalo jurídico del dictado de sentencias contradictorias que el instituto bajo examen pretende prevenir, no podría



materializarse, por cuanto las cuestiones disputadas en la causa "Chryse SA c/ EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva" ya han sido zanjadas definitivamente por el superior.

**V.3.-** Por las particularidades enunciadas y en afín consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fojas 33/37, corresponde determinar que no suscita conexidad alguna entre los presentes obrados y los autos "Chryse SA c/ EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva", expediente N° 34568/17.

**VI.-** Respecto a las costas, cabe señalar que, en la especie, no subyace controversia alguna entre las partes. A su vez, debe tenerse presente que la demandada aún no se encuentra presentada en autos. Por tales motivos, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre la imposición de las mismas.

En razón de lo expuesto y de conformidad con el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE:** Determinar que no suscita conexidad alguna entre los presentes obrados y los autos "Chryse SA c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva", expediente N° 34568/17 -en trámite por ante este Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 7-.

Regístrese, notifíquese -a la actora y al Ministerio Público Fiscal- y remítase la presente causa en devolución al Juzgado de origen.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

